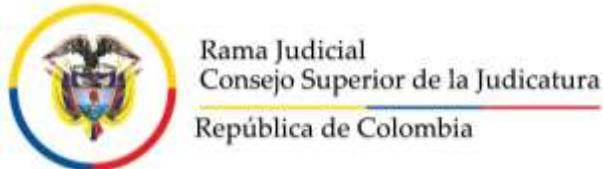


SECRETARÍA: Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00066-00
ACCIONANTE: PEDRO LUIS MERA SALAS Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE**

1. ANTECEDENTES

El señor PEDRO LUIS MERA SALAS, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos OSCAR LUIS MERA ESPITIA, XAVI MANUEL MERA BALDOVINO, y THIAGO RAFAEL MERA BALDOVINO; y la señora ANA PAOLA POLO RICO, a través de apoderado judicial, presentan medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2019-1000694/COMAN-GUTAH-37 de 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se le negó la reliquidación de su salario con la inclusión del subsidio familiar; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, y lugar de prestación del servicio del demandante, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.
2. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

2.1. el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Si bien en el presente proceso la parte actora realiza a folios 7-16 de la demanda la estimación razonada de la cuantía, dichas cifras debido a la mala calidad con que el documento fue escaneado se tornan ilegibles aun al ampliar el zoom, por lo que no puede establecerse de dónde surge el valor total reclamado, y deberá corregirse.

2.2. El numeral 1 del artículo 166 ibídem reza:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”

Observa el Despacho que, si bien la parte accionante aportó el acto administrativo demandado, el cual se encuentra visible a folios 42-44 del expediente, no aportó la constancia de notificación del mismo, la cual se hace necesaria a fin de contabilizar el término de caducidad y determinar si el medio de control se ejerció en tiempo. Por lo que deberá aportar dicha constancia, o en su defecto, la manifestación expresa de no haberle sido suministrada por la entidad demandada.

2.3. El numeral 2 del artículo ibídem señala:

“2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante. (...)

Observa el Despacho que, en el acápite de pruebas, se relaciona como documentales aportadas el registro civil de nacimiento de Thiago Rafael Mera Baldovino, sin embargo, el mismo no fue aportado al proceso, por lo cual deberá aportarse o realizarse las correcciones pertinentes en caso de que haya sido relacionado de manera errónea.

Así mismo, debe señalarse que varias de las pruebas documentales aportadas son ilegibles, entre ellas parte del extracto de la hoja de vida y los desprendibles de pago, por lo que deberá mejorarse la calidad de las mismas al momento de ser escaneadas, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta.

2.4. En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009, se observa que a folios 48-49 del expediente, la parte actora aporta copia de la constancia de conciliación extrajudicial

llevada a cabo el 25 de febrero de 2020, sin embargo, observa el despacho que en la misma no aparecen como convocantes los menores OSCAR LUIS MERA ESPITIA, XAVI MANUEL MERA BALDOVINO, THIAGO RAFAEL MERA BALDOVINO, ni la señora ANA PAOLA POLO RICO, quienes si están relacionados como demandantes dentro del presente medio de control. Por lo cual, deberá aportarse la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial de las personas antes relacionadas.

2.5. El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, impone la carga a la parte actora de enviar copia de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de los demandados; así mismo del escrito de subsanación de la misma en caso de inadmisión. Normativa que es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
(..)..*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo que en el presente asunto la parte actora no acreditó haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandada, deberá darle cumplimiento a lo señalado en el artículo precedente, incluyendo además en dicha notificación el escrito de subsanación de la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor PEDRO LUIS MERA SALAS y Otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica a la doctora VIVIANA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 64.699.926 y T.P. No. 328.630 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8c6c6622108ca54c511a194d2bdd0f47eff4dcdb1645f56956625d58fd96c7**

Documento generado en 15/09/2020 02:27:54 p.m.